



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

SUMARIO N° [REDACTED]

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO. -
AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor
Doña INMACULADA BENAVENTE CÓZAR
VOCAL TOGADO
Teniente Coronel Auditor
Don ÓSCAR SÁNCHEZ RUBIO
Comandante ET
Don José Francisco Rivera Guirado

SENTENCIA N°

En Sevilla, a 15 de octubre de 2024

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla en la plaza de Melilla, con el Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente procedimiento SUMARIO número [REDACTED] seguido por un presunto delito de Abandono de Servicio de Armas, en su modalidad de no presentarse, previsto y penado en el artículo 67.3 del Código Penal Militar, contra el Regular D. [REDACTED], con D.N.I. N° [REDACTED] natural de [REDACTED] nacido [REDACTED] hijo [REDACTED], sin con antecedentes penales, y actualmente destinado en [REDACTED] y que ha permanecido en libertad provisional durante la tramitación del procedimiento. Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar, y el procesado, asistido en el acto de la vista por el Letrado D. Rafael Eduardo Matamoros Martínez.

Vistos los autos en audiencia pública, oído el apuntamiento al que dio lectura el Secretario Relator, recibida declaración no jurada al procesado, oídos los testigos y comparecientes e informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar y de la Defensa, y siendo Vocal Ponente el Teniente Coronel Auditor D. Óscar Sánchez Rubio, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Se inicia el presente procedimiento como Sumario [REDACTED] tras recibir el Juzgado Togado Militar Territorial nº 26 de Melilla, parte remitido por la Sección Jurídica de la Comandancia Militar de Melilla Civil en relación con unos hechos protagonizados por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

el Soldado [REDACTED], dando cuenta de presunto delito de abandono de servicio de armas.

Por Auto de fecha 30 de mayo de 2023 se acordó el procesamiento del Soldado [REDACTED] como presunto autor de un delito de abandono de servicio de armas, en su modalidad de no presentación, previsto y penado en el artículo 67.3 del Código Penal Militar, quedando en situación de libertad provisional.

Las actuaciones se declararon concluidas por Auto del Juzgado Togado de fecha 4 de septiembre de 2023, que fue aprobado por Auto de este Tribunal de fecha 18 de octubre de 2023. Una vez abierto juicio oral se formularon conclusiones por el Fiscal Jurídico Militar y la Defensa del encausado, acordándose por Auto de fecha 17 de enero de 2024 la admisión de las pruebas propuestas por las partes y el señalamiento de la vista oral, por acuerdo del Secretario de 25 de abril de 2024, para el día 24 de septiembre de 2024, siendo suspendida y celebrada el 15 de octubre de 2024. En esta fecha se celebró la vista oral en la que el Ministerio Fiscal modifica la quinta de sus conclusiones e interesa la pena de Tres Meses y Un día de prisión con las accesorias descritas en su escrito conclusiones, con el resultado que consta en acta y que seguidamente se expresa.

HECHOS

PRIMERO-. RESULTA PROBADO Y ASI SE DECLARA:

El día 12 de marzo de 2023 el [REDACTED], tenía nombrado Servicio de Guardia de Seguridad en el Grupo [REDACTED] de [REDACTED]. El [REDACTED] estuvo rebajado de pernoctar en la Unidad, de Educación Física y de actividad que pudiera implicar contacto directo con personal destinado en la Unidad, debido a la escabiosis que padecía desde el 2 de marzo de 2023 hasta el 9 de marzo de 2023.

A las 03:00 de la mañana del 12 de marzo de 2023, el [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO

acudió a servicio de urgencias de la clínica Rusadir de Melilla para ser tratado de prurito secundario a la escabiosis, siendo tratado con Urbasón y Polaramine, recomendando reposo domiciliario y cita urgente con médico especialista.

A las 03:30 horas, el Soldado [REDACTED] envió dos WhatsApp: al Cabo de Cuartel y al Cabo más antiguo de su compañía, advirtiéndole que no podía ir a la guardia designada por la enfermedad que padecía. Sobre las 07:23 horas, el Sargento de Cuartel intentó contactar por teléfono con el Soldado [REDACTED], y dado que no pudo localizarlo, la guardia la desempeñó el imaginaria designado. A las 10:30 horas el Soldado [REDACTED], llamó al Sargento de Cuartel para comunicarle la enfermedad que padecía. A la vista que en el Botiquín no constaba rebaje alguno, se le requirió para que acudiera a Botiquín y presentar documentación médica. El Soldado [REDACTED] acudió el 14 de noviembre a la Unidad, presentando justificación médica de la asistencia, aportando al día siguiente informe médico recomendando rebaje para pernactar fuera de la Unidad, el cual le fue concedida con efectos de 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO-. La convicción de que los hechos han ocurrido en la forma que ha quedado relatada, resulta de la prueba practicada en el acto de la vista, y valoradas según conciencia, conforme señala el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 322 de la Ley Procesal Militar.

La declaración del acusado y la enfermedad que padecía, así como las declaraciones de los testigos de la acusación y la defensa no son puestas en duda por ninguna de las partes, existiendo conformidad y reconocimiento de los hechos acaecidos.

La declaración del procesado ha sido coherente y convincente. Declara que padecía enfermedad de piel que le impedía estar cerca y en contacto con compañeros, que fue rebajado de pernactar en unidad y educación física has 9 de marzo, que no podía tener contacto cercano con los demás, que tuvo un ataque de la enfermedad el 12 de marzo y acudió a urgencias, que tras medicación se quedó dormido pero que antes mando mensajes vía cadena orgánica tal y como se venía haciendo hasta el momento. Que

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

habló con el Sargento de Cuartel y creía que el mismo ya sabía que no podía ir a la guardia. Que tras requerirles informes los presentó en su unidad. Que en todo momento pensaba que su enfermedad, por lo contagiosa que era, le impedía hacer guardias y tener trato cercano con sus compañeros.

Los testigos, doctores [REDACTED] y [REDACTED], declaran que la enfermedad que padecía el acusado era la familiarmente llamada como **sarna**, también conocida como **escabiosis**, la cual es una enfermedad de la piel que provoca picazón intensa y erupciones cutáneas y que se propaga principalmente a través del contacto directo con personas infectadas o mediante el contacto con objetos contaminados, como prendas de vestir y ropa de cama, por lo que para prevenir la propagación de la sarna, es importante mantener una buena higiene y evitar el contacto cercano con personas infectadas. El tratamiento incluye medidas de control y medicamentos recetados siempre por un especialista. Que el acusado, dada la enfermedad que padecía, no debía ni podía ir a guardia alguna que implicara contacto con compañeros, y que los medicamentos que se le recetó, doctor [REDACTED], producen sueño en el paciente.

El Teniente enfermero [REDACTED] declara que si hubiera tenido conocimiento de la enfermedad que padecía el acusado, se le hubiera dado rebaje desde ese día con prohibición de contacto con compañeros, pero que no se le dio rebaje antes porque desconocía que padeciera la enfermedad, y le dio rebaje el 14 de marzo de 2023 porque fue el día que presentó documentación.

El testigo Capitán [REDACTED] declara que dio parte porque el Sargento de Cuartel le comunicó que el acusado no se había presentado a la guardia pero que no sabía que padecía sarna, que si el acusado se presenta con esa enfermedad no hubiera entrado a prestar la guardia, dado que es de 24 horas, de las que 8 se prestan en descanso donde se comparte cama y sábanas hubiera sido relevado de la guardia. Que lo normal, en estos casos, es mandar previamente al Suboficial de Cuartel la justificación de la ausencia.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO

El Sargento [redacted] manifiesta que nadie le avisó que el acusado no se iba a presentar, que intentó localizarlo a las 7.30 horas y que no le cogió teléfono, recibiendo posteriormente llamada sobre las 10:30, momento en que le dijo al acusado que debía ir a botiquín para presentar justificación. Que si hubiera sabido de enfermedad no hubiera prestado la guardia.

El Cabo [redacted] desconoce motivos y circunstancias de ausencia y que en los turnos de descanso suelen entrar dos por núcleo y en turno descanso una persona que comparten mismo cuarto.

El Soldado [redacted] reconoce la conversación obrante a los folios 30 y 31, en el que se hace constar que recibió mensaje del acusado diciendo que no podía realizar guardia, que en ese momento era el más antiguo del pelotón y que le dijo al Sargento que el acusado no iba a desempeñar la guardia, que se lo comentó al Sargento nada más entrar a la guardia, que posteriormente [redacted] le preguntó si había comunicado ausencia al Sargento y le dijo que sí. Que el mensaje lo vio nada más levantarse y que luego, al entrar a la guardia se lo dijo al Sargento como antiguo de pelotón y que muchas veces si se justifica la enfermedad no hay que acudir a la guardia

El Cabo [redacted], reconoce conversación obrante al folio 29, que leyó el mensaje al levantarse al día siguiente y que era el Cabo de Cuartel ese día y que le dijo al acusado que había informado al Sargento de que no iba a poder ir. Que el cauce adecuado de comunicación de incidencias se realiza normalmente a través de Suboficial de Cuartel.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO-. Respecto a los elementos configuradores del delito de abandono de servicio de armas, no se discute la condición de militar del sujeto activo, ni la consideración de servicio de armas de la guardia de seguridad a la que el acusado no se presentó. Como recuerda la Sala Quinta del tribunal Supremo en su sentencia de 12 de julio de 2021, *"La sentencia del Pleno de esta Sala de 2 de junio de 2014, tras señalar que " esta Sala ha venido reiterando (SS 22.02.1989 ; 04.05 y 17.12.1998 ; 22.06 y 03.12.1999 y 24.03.2001) que el delito de abandono de servicio de armas consiste en la infracción de un deber que se concreta, precisamente, en la prestación de un servicio de armas por lo que esencialmente es un delito de omisión que requiere como elemento del tipo objetivo, de un lado, la capacidad para desempeñarlo y de otro, la realización de la conducta contraria a dicho deber mediante un comportamiento que normalmente será activo, consistente en la ausencia física o alejamiento del lugar o puesto en que deba desempeñarse pudiendo ser también omisivo en el sentido de colocarse el obligado en situación de incapacidad para prestarlo; siempre que esta conducta no constituya otra infracción punible de preferente aplicación (Sentencia de 20.05.2002)"*.

La exposición de motivos del Código Penal Militar (L.O. 14/2015) claramente refiere que se incriminan en primer lugar, "el abandono de un servicio de armas o de cualquier otro servicio en determinadas circunstancias"[.] como, en lo que aquí y ahora interesa, que "finalmente, el punto 3 del artículo incluye dos subtipos en este delito: a) el militar que no se presentare al cumplimiento de los servicios mencionados en los números anteriores o, b) incumpliere sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio. El primero de ellos, recoge la no presentación a la prestación de servicios de armas en todo caso o, precisamente, la no presentación a cualquier otro servicio si concurren las críticas circunstancias que especifica el número 2 del artículo. El segundo subtipo ha incluido el incumplimiento de obligaciones en su prestación siempre que se ocasione grave daño al servicio.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO

La no presentación al cumplimiento de un servicio de armas que se conmina en el artículo 67.3 del Código Penal Militar de 2015 viene entendida como la no comparecencia a la iniciación o comienzo del mismo, el no hacer acto de presencia, el alejamiento o ausencia del lugar donde ha de prestarse o ejecutarse, llevarse a efecto o verificarse el servicio o la realización o ejecución de actos que hagan imposible, o muy difícil e ineficaz.

La sentencia del Pleno de la Sala V del TS de 2 de junio de 2014, tras señalar que " esta Sala ha venido reiterando (SS 22.02.1989 ; 04.05 y 17.12.1998 ; 22.06 y 03.12.1999 y 24.03.2001) que el delito de abandono de servicio de armas consiste en la infracción de un deber que se concreta, precisamente, en la prestación de un servicio de armas por lo que esencialmente es un delito de omisión que requiere como elemento del tipo objetivo, de un lado, la capacidad para desempeñarlo y de otro, la realización de la conducta contraria a dicho deber mediante un comportamiento que normalmente será activo, consistente en la ausencia física o alejamiento del lugar o puesto en que deba desempeñarse pudiendo ser también omisivo en el sentido de colocarse el obligado en situación de incapacidad para prestarlo; siempre que esta conducta no constituya otra infracción punible de preferente aplicación (Sentencia de 20.05.2002) ", así como que " el delito de que se trata consiste en la infracción de un deber que se concreta, precisamente, en la prestación de un servicio de armas, con lo que esencialmente es delito de omisión que requiere como elemento del tipo objetivo, de un lado la capacidad para desempeñarlo y de otro la realización de la conducta contraria a dicho deber, mediante un comportamiento que normalmente será activo consistente en la ausencia física o alejamiento del lugar o puesto en que debe desempeñarse, pudiendo ser también omisivo en el sentido de colocarse el obligado en situación de incapacidad para prestarlo, siempre que esta segunda conducta no constituya otra infracción punible de preferente aplicación."

Por consiguiente, hemos de detenemos, a la vista de los hechos declarados probados, en la existencia o no de los elementos del tipo objetivo a que se hacen

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

referencia en la jurisprudencia emitida por la Sala Quinta: si el acusado estaba capacitado para desempeñar la guardia de seguridad y si tenía obligación de realizarla.

SEGUNDO-. Y como señala la defensa del acusado, y en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su informe final, estamos ante una ausencia de los elementos del tipo objetivo. El acusado no estaba en condiciones de prestar la guardia de seguridad y no estaba obligado a realizarla. En efecto, señala el Ministerio Fiscal que si el servicio de guardia de seguridad se hubiera nombrado estando rebajado el acusado por la enfermedad que padecía, y que motivó su rebaje hasta el día 9 de marzo de 2023, el servicio nombrado sería nulo, y que si el Capitán [REDACTED] hubiera sabido que el [REDACTED] padecía escabiosis, no lo hubiera nombrado.

No es puesto en duda que el acusado padecía escabiosis el día que tenía nombrada la guardia de seguridad. Es pacífica y comúnmente aceptada por la Comunidad Científica que la infestación de la sarna se transmite fácilmente de persona a persona por contacto físico. Los ácaros humanos viven en fómites, que son objetos físicos, como toallas, ropa de cama y prendas de vestir, desde donde pueden infestar a las personas. Sin embargo, una vez fuera del cuerpo humano, los ácaros no sobreviven mucho tiempo. Los ácaros de los animales pueden transmitirse a los seres humanos y causar prurito. El principal factor de riesgo son las condiciones de hacinamiento (como en escuelas, albergues, cuarteles y algunos hogares). La sarna no se relaciona con una falta de higiene. En definitiva, se transmite por contacto directo con la piel de personas infestadas, o por contacto con sus ropas u objetos contaminado. La Guardia de Seguridad que el acusado debía desempeñar, implicaba compartir ropa de cama y pudiera dar lugar a contacto directo con compañeros. Cómo se ha declarado por el Teniente enfermero [REDACTED], Capitán [REDACTED] y Sargento [REDACTED] de haber sabido que el 12 de marzo de 2023 el acusado padecía escabiosis, no hubiera sido nombrado para desempeñar guardia de seguridad alguna. Tenía una situación patológica preexistente al momento de prestar el servicio que le impedía, por consiguiente, realizarlo. Dicha patología hubiera motivado la continuación del rebaje, pues no estaba en condiciones adecuadas para el desarrollo de la guardia de seguridad.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO

El servicio de guardia que debía desempeñar el [REDACTED] D. [REDACTED] fue debidamente encomendado por el Mando competente, puesto que éste desconocía con anterioridad al día 12 de marzo, si bien estuvo rebajado hasta el 9 de marzo de 2023, que concurriera causa que desaconsejara o impidiera dicho nombramiento.

En la vista oral. hace hincapié el relato acusatorio, reconociendo la enfermedad del acusado en el momento de los hechos, que el acusado, y con carácter previo a entrar a desempeñar el servicio nombrado, podía y debía haber puesto en conocimiento del Jefe de la Guardia que no se encontraba en condiciones para prestarlo y así no dar lugar a que con posterioridad se produjera la incidencia en el servicio. Señala, además, que no estaba rebajado, circunstancia esta que se produjo el 14 de marzo de 2023, día en que se presentó la justificación de la enfermedad, pero esta falta de diligencia, que podría tener trascendencia en el ámbito disciplinario, como manifiesta la defensa, no es obstáculo para apreciar la falta de capacidad del acusado para desempeñar el servicio nombrado, lo que deviene en la falta de uno de los elementos del tipo objetivo.

Se recuerda que la Instrucción 1/2013, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del personal militar, se dispone en el apartado Segundo, 1, g) que *"El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta instrucción tendrá el derecho a no realizar actividad profesional durante el periodo de baja temporal"*. Y, como obligación, c) *"... comunicar a su UCO, al inicio de la jornada de trabajo que le sea de aplicación y, en todo caso, antes del plazo máximo de veinticuatro horas, por sí mismo o a través de una tercera persona, la imposibilidad de prestar las funciones o actividades que le corresponda"*.

De la prueba practicada en el acto de la Vista, se desprende que el mismo día 12 de marzo de 2023, el acusado acudió a urgencias por brote de la enfermedad, que a continuación, 03:30 horas aproximadamente, comunicó vía WhatsApp, a su Cabo antiguo

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C./Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

y al Cabo 1º de Cuartel, que no podía ir a la guardia de seguridad. Ambos testigos manifestaron que ese era el cauce reglamentario y que comunicaron dicha circunstancia al Oficial de Cuartel ese mismo día. Intentada la localización, a quien había acudido a urgencias a las 03:00 de la mañana y siéndole suministrada medicación con efectos somnolientos, se pudo hablar con el acusado sobre las 10.15 de ese día requiriéndosele para que aportara justificación médica. Estando cerrado el botiquín el domingo 12 de marzo de 2024, el acusado presentó documentación justificante y acreditativa de la enfermedad el 14 de marzo de 2023. Tampoco existe trascendencia disciplinaria.

En definitiva, la conducta del [REDACTED] no reúne los elementos que el tipo penal descrito en el artículo 67.1, 3º del Código Penal Militar exige, por falta de capacidad para el desempeño del servicio de armas que le había sido encomendado.

TERCERO. - Procediendo la absolución, no cabe hablar de circunstancias eximentes ni modificativas de la responsabilidad criminal, ni de responsabilidades civiles.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.

FALLAMOS

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al [REDACTED] del delito Abandono de servicio de Armas, previsto y penado en el artículo 67.3 del Código Penal Militar, por el que venía siendo acusado.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo Legal.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en pliegos de papel de la Administración de Justicia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

SANCHEZ RUBIO OSCAR
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO
Firmado digitalmente por SANCHEZ RUBIO OSCAR
28867088H
Módulo de Certificación ID: 28867088H
serial=numberIDCES-28867088H
gabinete@suarezvaldes.es
cns=SANCHEZ RUBIO OSCAR
28867088H
Fecha: 2024.10.25 11:59:57 +01'00'

RIVERA GUIRADO JOSE FRANCISCO
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO
Firmado digitalmente por RIVERA GUIRADO JOSE FRANCISCO
34864727Q
Módulo de Certificación ID: 34864727Q
serial=numberIDCES-34864727Q
gabinete@suarezvaldes.es
cns=RIVERA GUIRADO JOSE FRANCISCO
34864727Q
Fecha: 2024.10.30 09:51:11 +01'00'

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes